

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. RADICACION	Proceso n° 31288		
2. FECHA	Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil doce		
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación
5. PONENTE	JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ		
6. FUENTE DE LA NOTICIA CRIMINAL			
	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía

7. HECHO IRREGULAR

El 26 de enero de 2006 el entonces Alcalde (e) de La Jagua de Ibirico contrató con la Cooperativa para el Desarrollo Integral de los Ibiricos por valor de \$3.037.000.000.oo. Intervinieron en la contratación interadministrativa, además el entonces Secretario de Planeación vendió los tubos a Coopemun y los transportó hasta La Jagua cobrando por cada metro lineal menos del 50% del valor pagado por la entrega, puesto que aún es acreedor de \$623.000.000.oo”.

Con fundamento en el informe 3249 del 6 de junio de 2006 rendido por un investigador criminalístico del Cuerpo Técnico de Investigación formalmente iniciada la fase de instrucción, en desarrollo de la cual se vinculó mediante indagatoria a VLADIMIR ROLDÁN UMAÑA aseguramiento consistente en detención preventiva.

Posteriormente, previa la clausura parcial del ciclo instructivo (lo que determinó la ruptura de la unidad procesal y la continuación del probatorio del sumario con resolución de acusación en contra del procesado EDINSON FIDEL LIMA DAZA como presunto autor y partícipe legales; de VLADIMIR ROLDÁN UMAÑA como presunto interviniente penalmente responsable de los delitos de peculado por apropiación responsable de los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros e interés indebido en la celebración de contratos[11], me

1.3.-La etapa de juicio fue asumida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná[13], en donde se llevó a cabo la audiencia pública con ROLDÁN UMAÑA y JHON HAROL GUTIÉRREZ DE ARCO, de los cargos que les fueron formulados.

1.4.-Recurrida esta decisión por el Ministerio Público[16] y la Fiscalía[17], el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, por lo que se condenó a prisión de 156 meses y multa de \$1.420.189.676 como autor de peculado por apropiación a favor de terceros y de celebración de contrato anterior en condición de coautor de peculado por apropiación a favor de terceros y cómplice de celebración de contrato sin culpa interviniente en peculado por apropiación” (se destaca).

Los condenó asimismo, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual interpuesta.

1.5.-Contra la sentencia de segunda instancia, el procesado EDINSON FIDEL LIMA DAZA[19] y la defensora del acusado VLADIMIR ROLDÁN UMAÑA presentaron las correspondientes demandas, siendo admitidas por la Corte.

DEMANDAS: Primer cargo (Principal). Causal Tercera. Nulidad por violación del debido proceso. De acuerdo con el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, la nulidad por violación del debido proceso constituye pieza fundamental del proceso, en cuanto corresponde al pliego de cargos que el Estado acusa. En este sentido de dicha pieza procesal, pueden dificultar o imposibilitar la labor defensiva y, de contera, cuando se alega la nulidad es necesario que quien invoca la nulidad por dicho concepto, demuestre que no existe más

7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)

alegación es necesario que quien invoca la nulidad por dicho concepto, demuestre que no existe más se sustenta en supuestos fácticos aparentes o sofisticos. Coincide la Corte, por tanto, con el criterio mínimos elementos de fundamentación a partir de los cuales verificar que en lo sustancial referenc válida para que la Corte declare la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de acusación, resul : SEGUNDO CARGO: (Subsidiario). Causal Primera. Violación indirecta de la Ley. Errores de apreci espaldas de la comunidad, que no se hubieren realizado estudios de mercado, ni de factibilidad técn los dineros pagados hubieren sido consignados en cuentas bancarias distintas de las ordinarias de l hubiere dado el destino para el cual supuestamente se celebró la contratación, todo lo cual resulta oficiales, como fue señalado precisamente por uno de los procesados en la ampliación de indagator sin más, las declaraciones fácticas del fallo tan sólo porque considera que sus razonamientos relac y las partes sobre el mérito suasorio que debe conferirse a los medios, prima el de aquél, quien go: uno en particular y las reglas de la sana crítica, cuya transgresión, en el contexto de la demanda, l respecto del procesado EDINSON FIDEL LIMA DAZA no prospera el cargo debido a que la congruer personal (sujetos), fáctico (hechos y circunstancias) y jurídico (modalidad delictiva), a riesgo de que en cuanto el procesado no puede ser sorprendido con imputaciones que no fueron incluidas en la a imputación por el delito de peculado por apropiación a favor de terceros, no la realizó la Fiscalía de sino que tanto fáctica como jurídicamente se efectuó tomando en cuenta a circunstancia específica reparo formulado cae en el más absoluto vacío. Situación diversa se presenta en relación con el ot 2000, establece cuáles son las circunstancias de mayor punibilidad y es evidente que en el presente la resolución acusatoria al incluir una circunstancia de mayor punibilidad no prevista en ella. Esto c medios por considerar la concurrencia de circunstancias tanto de atenuación como de agravación pu

<p>7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD</p>	<p>7.2.1. Incumplimiento por: Personas</p>	<p>7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos</p>	<p>7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos</p>
<p>7.3. Especificidad:</p>		<p>peculado por apropiación a favor de terceros</p>	
<p>7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL</p>			

<p>7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</p>	
---	--

TICIA EN MATERIA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓNN PÚBLICA

4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena	4.3. Otros: Casar parcialmente la sentencia
6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía

AR (DESCRIPCIÓN FÁCTICA)

Municipios-Coopemun-con sede en Bogotá, la compra de 6050 mts. de tubo de hierro dúctil de 18 pulgadas para transporte de agua potable, Municipal-Jhon Harol Gutiérrez de Arco-y por el contratista, su representante legal, Vladimir Roldán Umaña.“Aparte de que la empresa que el municipio, el contratista no realizó el suministro en el plazo acordado, no lo hizo directamente y ni siquiera recibió todo el dinero pactado a

investigación[2], el 7 de julio de 2006 la Fiscalía Quinta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito con sede en Valledupar declaró UMAÑA, EDINSON FIDEL LIMA DAZA y JHON HAROL GUTIÉRREZ DE ARCO, a quienes les definió su situación jurídica con medida de

de la investigación en relación con OLVER ENRIQUE LÓPEZ VEGA y EFRAÍN PEREA MAESTRE), el 30 de enero de 2007 calificó el mérito penalmente responsable del concurso de delitos de peculado por apropiación a favor de terceros y contrato sin cumplimiento de requisitos apropiación y contrato sin el cumplimiento de requisitos legales; y de JHON HAROL GUTIÉRREZ DE ARCO, como presunto autor penalmente ante decisión que cobró ejecutoria en esa instancia al declararse desierto[12] el recurso de apelación contra ella interpuesto.

pública[14], y el 6 de diciembre de 2007, se puso fin a la instancia absolviendo a los procesados EDINSON FIDEL LIMA DAZA, VLADIMIR

or medio del fallo proferido el 11 de junio de 2008 resolvió revocarla y en su lugar condenar a los procesados “EDINSON FIDEL LIMA DAZA y de contrato sin cumplimiento de requisitos legales; JHON HAROLD GUTIÉRREZ DE ARCO a prisión de 144 meses y multa por valor de la cumplimiento de los requisitos legales y, VLADIMIR ROLDÁN UMAÑA a penas de prisión de 99 meses y multa por \$1.065.142.257, como

l al de la pena de prisión y les negó la prisión domiciliaria, entre otras determinaciones, al conocer en segunda instancia de la apelación

MIR ROLDÁN UMAÑA interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido por el ad quem y los respectivos defensores

efectuosa motivación de la resolución de acusación.: Tal y como ha sido repetidamente dicho por la jurisprudencia, la resolución de acusación do formula al procesado para que se defienda de ellos en el juicio. Por esto, la construcción anfibológica, ambigüedad, oscuridad o doble alquiera de dichos eventos daría lugar a declarar la nulidad de lo actuado.No obstante, debe reiterarse la postura de la Sala, en que para su aterialmente motivación, o que existiendo ésta, la fundamentación que contiene es incompleta, dilógica o ambivalente; o, en otro sentido, que

aterramiento motivación, o que existiendo esta, la fundamentación que contiene es incompleta, ilógica o ambivalente, o, en otro sentido, que la Delegada, en cuanto considera que si bien “la decisión cuestionada no se caracteriza por la profusión argumental, sí contiene los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que soportan la resolución acusatoria”. Como quiera, entonces, que no existe ninguna razón que proceda a desestimar dicho reproche.

ciación probatoria: Entiende la Corte el corto tiempo en que se desarrolló todo el proceso de contratación, que se hubiere llevado a cabo a una empresa, económica, o financiera; que el verdadero costo de los bienes adquiridos fuera inferior en más del 50% del precio pagado por ellos; que la empresa contratista; que en sus libros no existiera registro de la contratación realizada; y, finalmente, que a los bienes adquiridos no se les aplicó el principio de los principios que rigen la contratación estatal y patentiza la ilicitud del medio contractual para lograr la apropiación de dineros públicos, por lo que en últimas, de la argumentación que presenta la censura, observa la Sala que lo pretendido por el demandante es desconocer, con los hechos probados con la prueba recaudada, son mejores que los del juzgador, pero sin percatarse que ante un enfrentamiento de criterios entre el juez y la Sala de libertad relativa para apreciarlos y asignarle fuerza persuasiva, limitada sólo por los criterios técnico científicos establecidos para cada caso. lejos estuvo de poder acreditar. TERCER CARGO. (Subsidiario). Causal Segunda. Falta de consonancia entre la sentencia y la acusación: La Sala ha sido dicho por la jurisprudencia de la Corte-se predica entre la resolución acusatoria (o su equivalente) y la sentencia en sus aspectos esenciales: si alguno de ellos no guarda la debida identidad, se quebrantan las bases fundamentales del proceso y se vulnera el derecho a la defensa, la acusación ni se le puede desconocer aquellas circunstancias favorables que redunden en la determinación de la pena. Así surge claro que la falta de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 397 de la Ley 599 de 2000, como inopinadamente se alega por el recurrente, y la agravante por la cuantía de la apropiación, de que trata el inciso segundo ejusdem, todo lo cual permite concluir que este aparte del fallo de los reparos que al interior del mismo cargo el demandante postula en la demanda, es de advertir que el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, en este caso, que el Tribunal al realizar el proceso de individualización judicial de la pena desbordó el marco de la imputación jurídica contenido en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, dio lugar a imponer una pena superior a la que en derecho correspondía, pues para tales efectos, en el delito base se partió de los cuartos de la pena mínima, cuando al no haberse imputado éstas en la acusación, lo procedente era ubicarse en el ámbito del cuarto inferior

7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros
	celebración de contrato sin cumplimiento de requisitos legales		

